

efecto dañino sobre los valores que determinan la declaración como espacio natural protegido, las siguientes actuaciones:

- a) Las obras de restauración, acondicionamiento, limpieza o protección del Monumento.
- b) La realización de labores de investigación científica, seguimiento del estado de conservación y monitorización de los procesos activos causantes tanto de efectos positivos como negativos sobre el Monumento, previa presentación de un protocolo detallado de las actuaciones a desarrollar.
- c) La instalación de placas y carteles de carácter informativo y divulgativo sobre dicho conjunto ambiental y su entorno. La señalización se realizará, si tuviese lugar, con un diseño y características que estén integradas con el paisaje del entorno.
- d) Las obras de mejora o acondicionamiento de los itinerarios de acceso, siempre que se integren adecuadamente en el entorno natural circundante.
- e) Se permitirán los usos ganaderos y agrícolas actuales, sin edificación de ningún tipo dentro de los límites del propio Monumento. Se exceptúa el acceso de ganado al fondo de las dolinas de Cobijeru y de El Molín.
- f) La instalación de sendas costeras, siempre y cuando no se alteren las condiciones paisajísticas de la zona que serán de uso exclusivamente peatonal o ciclable, con señalizaciones predominantemente a ras de tierra.

#### Artículo 7.— Usos compatibles.

Las restantes actividades no contempladas en los artículos 5 y 6 no tendrán otras limitaciones que las que imponga la legislación vigente.

#### Artículo 8.— Estudios de impacto ambiental.

La existencia del Monumento Natural deberá ser tenida en cuenta en los estudios preliminares de impacto o en los estudios de impacto ambiental de aquellos proyectos o actividades susceptibles de afectarlo y, deberá ser valorada en consecuencia.

#### Artículo 9.— Divulgación y seguimiento.

La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos se encargará de difundir los valores naturales del Monumento Natural y el interés de su conservación, a través de los programas de educación ambiental. Así mismo, periódicamente se realizará un informe sobre el estado de conservación del Monumento y la observancia de lo dispuesto en el presente Decreto.

#### Artículo 10.— Ayudas a la conservación.

La Administración del Principado de Asturias habilitará líneas de ayuda para la correcta conservación del Monumento Natural.

#### Artículo 11.— Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en el título IV de la Ley del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de abril, de Protección de Espacios Naturales, y subsidiariamente en el título VI de la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

#### Disposiciones finales.

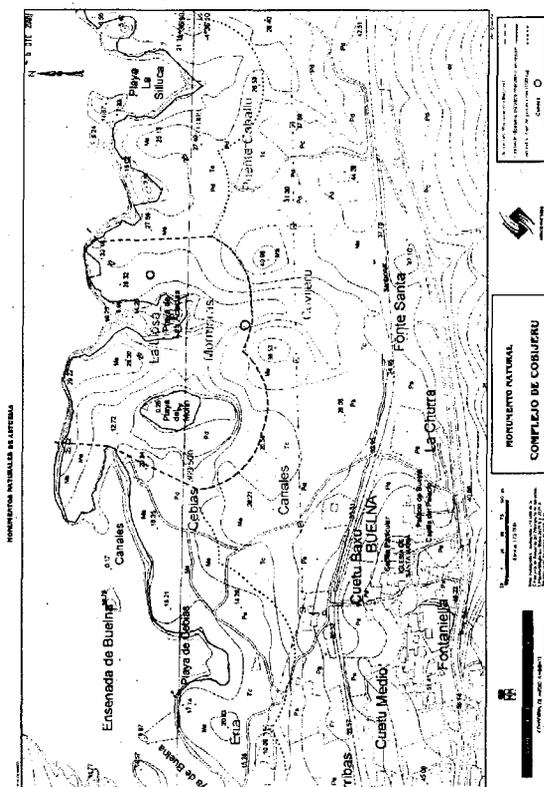
**Primera.**— Se faculta al titular de la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios protegidos a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

**Segunda.**— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

En Oviedo, a 5 de diciembre de 2001.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Medio Ambiente, Herminio Sastre Andrés.—19.529.

## Anexo I

### Delimitación del Monumento Natural



DECRETO 141/2001, de 5 de diciembre, por el que se declara Monumento Natural el bufón de Santiuste (Llanes).

#### Preámbulo

La protección de espacios y elementos naturales de elevado valor es una de las acciones políticas en materia de conservación de la naturaleza de mayor tradición y eficacia y se configura como un instrumento fundamental en el desarrollo de las modernas tendencias conservacionistas, que priman la conservación de los hábitats en su conjunto, como medio para la protección de las especies y los procesos naturales.

La Ley del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales establece un régimen especial para la protección de los espacios naturales en cuatro categorías: Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza que merecen, por esa misma razón, ser receptores de una protección especial. La misma ley dispone, en su artículo 23, que la declaración de los Monumentos Naturales se hará por Decreto de Consejo de Gobierno y en su artículo 30 que la ordenación y las normas protectoras y de gestión quedarán establecidas en el propio decreto de declaración de dichos espacios protegidos.

Entre los elementos que pueden adoptar la figura de Monumentos Naturales se citan en el Decreto 38/1994, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de Asturias (P.O.R.N.A.), a aquellos enclaves de alto interés cuyo ámbito territorial es una pequeña superficie de notoria singularidad, o a los que cuenten con formaciones geológicas relevantes o formaciones vegetales de interés especial. Dicho plan

de ordenación enumera una serie de elementos que deberán pasar a incluirse dentro de la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos dadas sus características sobresalientes, entre los que se encuentra el bufón de Santiuste como Monumento Natural.

Los bufones, situados sobre la rasa costera de Llanes, son formaciones kársticas que con el fenómeno periódico de las pleamares, presentan la singularidad consistente en la expulsión de chorros de airea a presión, que producen los característicos bufidos, acompañados de chorros de agua pulverizada en los momentos en que el oleaje alcanza mayor fuerza, que los hace visibles y audibles desde una cierta distancia.

El bufón de Santiuste, el mayor de los bufones de la costa oriental, enmarcado en un tramo costero de gran belleza, constituye una singularidad geomorfológica y paisajística que es preciso preservar de toda degradación. La ubicación del bufón en un entorno de reconocida calidad ambiental, como es la costa de Llanes y su tamaño y el buen estado de conservación en que se halla este enclave, aconsejan tomar medidas específicas para garantizar su mantenimiento y conservación.

El interés turístico que presenta hace necesaria la introducción de normas de protección que prevengan los efectos negativos de los factores lesivos que pudieran causar la pérdida de los valores y elementos que determinan el interés de conservación de este espacio.

La gestión del Monumento Natural debe centrarse en la conservación de estos elementos geológicos singulares, presentado especial atención a los procesos de colmatación que se producen.

En consonancia con lo expuesto, de conformidad con el informe de la Comisión para Asuntos Medioambientales del día 10 de octubre de 2001 y a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, y previo Acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 5 de diciembre de 2001.

## DISPONGO

### Artículo 1.— Declaración.

Declarar el "bufón de Santiuste", ubicado en la costa oriental del concejo de Llanes, como espacio natural protegido perteneciente a la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos del Principado de Asturias, bajo la figura de Monumento Natural.

### Artículo 2.— Ambito geográfico.

El Monumento Natural "bufón de Santiuste" está ubicado en el tramo costero más oriental del concejo de Llanes, y se corresponde con el bufón y su entorno más inmediato, incluido el acantilado costero situado al Norte. Sus límites coinciden con la línea de servidumbre de protección de costas, tal y como se representa en el anexo I.

### Artículo 3.— Finalidad.

La finalidad de esta declaración es la conservación de este singular elemento geológico.

### Artículo 4.— Administración y gestión.

La administración y gestión de este Monumento Natural corresponderá a la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos, que velará por la conservación de este espacio y su entorno y establecerá las medidas de control y vigilancia para prevenir la degradación del Monumento.

### Artículo 5.— Usos no autorizables.

Con carácter general quedan prohibidas las actividades, obras actuaciones o procesos que resulten lesivos, y por tanto incompatibles, con la preservación del Monumento, y en especial:

1. Cegar la salida o boca del bufón con piedras, tierra u otros materiales.
2. Arrojar objetos o materiales en las cavidades kársticas.
3. La construcción de inmuebles o instalaciones o el asentamiento de infraestructuras permanentes.

4. El tránsito de vehículos motorizados carentes de autorización expedida por la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos, no requerirán autorización expresa los vehículos agrícolas y ganaderos pertenecientes a los propietarios o arrendatarios de las fincas situadas en el lugar y de los organismos con atribuciones de salvamento, vigilancia o protección civil.
5. La alteración de las condiciones del estado natural protegido mediante la ocupación, corta, arranque, quema u otras acciones dañinas para la gea, la flora, la fauna, entre las que destacan la extracción de materiales, exceptuadas las labores tradicionales agrícolas y ganaderas.
6. La realización de vertidos, el derrame de residuos o la utilización de productos que alteren las condiciones de habitabilidad, funcionalidad o las características estéticas del espacio natural protegido.
7. La instalación de tendidos aéreos, infraestructuras de comunicación, instalaciones de telecomunicación y las destinadas a generación de energía eólica.
8. La instalación de carteles publicitarios.
9. La instalación de escombreras y otros acúmulos de materiales.
10. La introducción de especies alóctonas, tanto de flora como de fauna.
11. La práctica de actividades recreativas que supongan riesgos para la conservación del propio Monumento Natural o de las personas que las practiquen y, en particular, introducirse en los bufones o situarse sobre la boca de los mismos cuando, debido a las condiciones del oleaje, se encuentran activos.
12. La construcción de nuevas infraestructuras que puedan afectar al valor natural del propio Monumento Natural.

### Artículo 6.— Usos autorizables.

1. Las actividades, obras o actuaciones que pudieran incidir en la conservación del Monumento estarán sometidas a autorización expresa de la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos que, en su caso, podrá requerir al interesado la entrega de un estudio, realizado por profesional competente, en el que se determinen las posibles afecciones que la actuación pueda originar sobre el Monumento y, si procediera, las medidas correctoras que puedan plantearse para los distintos tipos de actuaciones, sin perjuicio de las demás autorizaciones que, por razón de materia, pudieran competir a otros órganos de la Administración.

2. La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos podrá autorizar, siempre y cuando no supongan un efecto dañino sobre los valores que determinan la declaración como espacio natural protegido, las siguientes actuaciones:

- a) Las obras de restauración, acondicionamiento, limpieza o protección del Monumento.
- b) La realización de labores de investigación científica, seguimiento del estado de conservación y monitorización de los procesos activos causantes tanto de efectos positivos como negativos sobre el Monumento, previa presentación de un protocolo detallado de las actuaciones a desarrollar.
- c) La instalación de placas y carteles de carácter informativo y divulgativo sobre las características de los bufones y su entorno y sobre la peligrosidad que entrañan cuando expulsan aire y agua. La señalización se realizará, si tuviese lugar, con un diseño y características que estén integradas con el paisaje del entorno.
- d) Las obras de mejora o acondicionamiento de los itinerarios de acceso.
- e) La instalación de sendas costeras, siempre y cuando mantengan el estado de naturalidad de la zona y sean de uso exclusivo peatonal o ciclable.

### Artículo 7.— Usos compatibles.

Las restantes actividades no contempladas en los artículos 5 y 6 no tendrán otras limitaciones que las que imponga la legislación vigente.

**Artículo 8.— Estudios de impacto ambiental.**

La existencia del Monumento Natural deberá ser tenida en cuenta en los estudios preliminares de impacto o en los estudios de impacto ambiental de aquellos proyectos o actividades susceptibles de afectarlo y, deberá ser valorada en consecuencia.

**Artículo 9.— Divulgación y seguimiento.**

La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos se encargará de difundir los valores naturales del Monumento Natural y el interés de su conservación, a través de los programas de educación ambiental. Así mismo, periódicamente se realizará un informe sobre el estado de conservación del Monumento y la observancia de lo dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo 10.— Ayudas a la conservación.**

La Administración del Principado de Asturias habilitará líneas de ayuda para la correcta conservación del Monumento Natural.

**Artículo 11.— Infracciones y sanciones.**

En materia de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en el título IV de la Ley del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de abril, de Protección de Espacios Naturales, y subsidiariamente en el título VI de la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

**Disposiciones finales.**

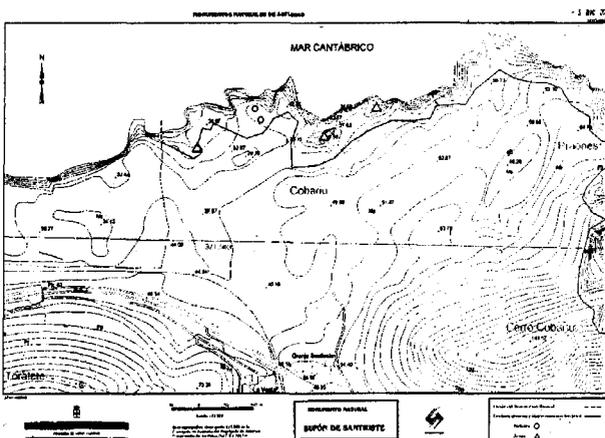
**Primera.**— Se faculta al titular de la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios protegidos a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

**Segunda.**— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

En Oviedo, a 5 de diciembre de 2001.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Medio Ambiente, Herminio Sastre Andrés.—19.530.

**Anexo I**

**Delimitación del Monumento Natural**



**DECRETO 142/2001, de 5 de diciembre, por el que se declara Monumento Natural Entrepeñes y playa de Vega (Ribadesella).**

**Preámbulo**

La protección de espacios naturales de elevado valor es una de las acciones políticas en materia de conservación de la naturaleza de mayor tradición y eficacia y se configura como un instrumento fundamental en el desarrollo de las modernas tendencias conservacionistas, que priman la conservación de los hábitats en su conjunto, como medio para la protección de las especies y los procesos naturales.

La Ley del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales establece un régimen especial para la protección de los espacios naturales en cuatro categorías: Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza que merecen, por esa misma razón, ser receptores de una protección especial. La misma ley dispone, en su artículo 23, que la declaración de los Monumentos Naturales se hará por Decreto de Consejo de Gobierno, y en su artículo 30 que la ordenación y las normas protectoras y de gestión quedarán establecidas en el propio decreto de declaración de dichos espacios protegidos.

Entre los elementos que pueden adoptar la figura de Monumentos Naturales se citan en el Decreto 38/1994, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de Asturias (P.O.R.N.A.), a aquellos enclaves de alto interés cuyo ámbito territorial es una pequeña superficie de notoria singularidad, o a los que cuenten con formaciones geológicas relevantes o formaciones vegetales de interés especial. Dicho plan de ordenación enumera una serie de elementos que deberán pasar a incluirse dentro de la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos entre los que se encuentran, dadas sus características sobresalientes, el desfiladero de Entrepeñes y la playa de Vega como Monumento Natural.

El Monumento Natural Entrepeñes y playa de Vega comprende, básicamente, el roquedo cuarcítico que forma el desfiladero de Entrepeñes, las zonas inundadas del estuario fósil del arroyo del Acebo, sobre las que se asienta la aliseda pantanosa y la vegetación palustre y, finalmente, el sistema playa-duna de la playa de Vega, en el concejo de Ribadesella.

La singularidad de las formaciones y especies que aquí se encuentran y su importancia dentro del contexto regional, sitúan al elemento que aquí se propone como de excepcional interés natural y patrimonial. Entre sus valores destacan un sistema dunar pequeño, pero con vegetación de dunas embrionarias y de dunas blancas, en el que se encuentran algunas especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora Asturiana, como *Linaria supina* subsp. *maritima* (especie en peligro de extinción), que mantiene en este punto del litoral asturiano su último reducto conocido, y *Pancratium maritimum* (especie de interés especial).

De las especies del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Asturiana está citada la Rana perezi (rana verde), catalogada como vulnerable. Por su parte, las paredes del desfiladero de Entrepeñes tienen lugares adecuados para la nidificación de Halcón común (*Falco peregrinus*), incluido en la categoría de interés especial.

Los valores naturales del Monumento y su interés turístico hacen que sea necesaria la introducción de normas de protección, que prevengan los efectos negativos de los factores lesivos que pudieran causar la pérdida de los valores y elementos que determinan el interés de conservación de este espacio.

La gestión del Monumento Natural debe centrarse en la conservación y recuperación de los ecosistemas amenazados y en la protección de las poblaciones y hábitats de especies amenazadas incluidas en los Catálogos Regionales y Nacionales que se